

pondiente de carreteras de Guipúzcoa, la posibilidad de apoyar la losa de la cobertura en el muro de contención de la carretera de Bilbao a San Sebastián y habrá de modificar la ordenación de la superficie ocupada y la situación del cerramiento proyectado de acuerdo con lo que la misma le ordene al solicitar su autorización, sin la cual no podrán comenzarse las obras. Tampoco faculta esta autorización para realizar ninguna clase de vertido de aguas residuales en el torrente afectado por las obras.

Decimotercera.-La Administración se reserva la facultad de revocar esta autorización cuando lo considere conveniente por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor de la Sociedad.

Decimocuarta.-La autorización para la ocupación de terrenos de dominio público se otorga por un plazo máximo de setenta y cinco años y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente, por motivos de interés público sin derecho a indemnización a favor de la Sociedad autorizada.

Decimoquinta.-La Sociedad autorizada habrá de satisfacer en concepto de canon de ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo establecido por el Decreto 134/1960, de 4 de febrero, la cantidad de 75 pesetas por año y metro cuadrado que se ocupe en terrenos de dominio público por la cobertura, pudiendo revisarse cada año el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición.

Decimosexta.-El depósito constituido quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones y le será devuelto una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras, previa petición.

Decimoséptima.-La dirección de las obras será encomendada a un Ingeniero de Caminos, cuyo nombre, señas y referencia colegial serán puestos en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, antes del comienzo de las obras.

Decimooctava.-Caducará esta autorización por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 5 de junio de 1986.-El Director general, P. D., el Comisario general de Aguas, Carlos Torres Padilla.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**19469** *ORDEN de 8 de mayo de 1986 por la que se autoriza como Centro privado de enseñanza a distancia al denominado «Learning, Innovaciones Pedagógicas, Sociedad Anónima», para la impartición de diversos cursos.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por doña Carmen Martínez Paradelo, como Gerente de «Learning, Innovaciones Pedagógicas, Sociedad Anónima», en solicitud de que por este Ministerio se conceda autorización de funcionamiento como Centro privado de enseñanza a distancia al denominado «Learning, Innovaciones Pedagógicas, Sociedad Anónima», para impartir los cursos denominados: «Didáctica de la Lengua», «Didáctica de la Matemática» y «Didáctica de las Ciencias Sociales».

Teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se ha observado lo establecido en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), sobre regulación de la modalidad de enseñanza a distancia impartida por Centros privados y Orden de 29 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), por la que se desarrolla el mencionado Real Decreto;

Visto el informe de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid;

De conformidad con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, y Orden de 29 de junio de 1981,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa, ha resuelto:

Primero.-Autorizar como Centro privado de enseñanza a distancia al denominado «Learning, Innovaciones Pedagógicas, Sociedad Anónima», domiciliado en la calle San Raimundo, número 26, de Madrid, a favor de la Sociedad «Learning, Innovaciones Pedagógicas, Sociedad Anónima».

Segundo.-Autorizar y clasificar, de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, las enseñanzas siguientes:

Apartado F).-Curso de Didáctica de la Lengua.-Curso de Didáctica de la Matemática.-Curso de Didáctica de las Ciencias Sociales.

Estas enseñanzas no tienen efectos académicos oficiales.

En caso de que varíen las circunstancias y datos que han servido de base a la presente autorización, el interesado queda obligado a iniciar nuevo expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vilabelda.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**19470** *RESOLUCION de 24 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 14 de marzo de 1986, de una parte por la dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación de la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

**REVISIÓN DEL X CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL «SANTA BARBARA» DE INDUSTRIAS MILITARES, SOCIEDAD ANONIMA**

### CAPITULO X

#### Prestaciones sociales

##### SECCION 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Art. 113. La Empresa desarrollará los servicios de tipo social a su alcance para conseguir una mayor y más lograda integración del personal y la mejora de las relaciones humanas dentro de la misma.

Art. 114. En la gestión de las instituciones y servicios correspondientes participarán directamente los trabajadores a través de los Comités de Empresa y Delegados sindicales, con voz, pero sin voto.

Art. 115. Tendrán la consideración de prestaciones sociales a todos los efectos las siguientes:

a) Mejora de las prestaciones reglamentarias de enfermedad o accidente no laboral.-Durante la primera baja por enfermedad que se produzca en el año natural, la Empresa complementará la prestación que se reciba de la Seguridad Social hasta alcanzar el 90 por 100 del salario garantizado, más antigüedad, durante los veinte primeros días consecutivos de incapacidad laboral transitoria y el 100 por 100 a partir del veintiuno. Este complemento se percibirá hasta un máximo de siete meses por año natural.

En las bajas superiores a tres meses y hasta los siete, se complementará por la Empresa hasta el 100 por 100 del salario real que tuviera en el mes anterior a quedar en situación de baja por enfermedad.

En las sucesivas enfermedades dentro del mismo año natural los complementos que se citan en el punto 1 a cargo de la Empresa comenzarán a devengarse a partir del primer día, siendo preceptivo en este supuesto el informe del servicio médico que confirme su situación de baja, que se entregará a la Dirección del Centro para la decisión que, en su caso, corresponda.

La efectividad de lo que antecede tendrá vigencia a partir del mes siguiente al de la firma de la presente revisión de Convenio.

Los casos de baja por hospitalización o accidente no laboral tendrán siempre el tratamiento previsto para los casos de primera enfermedad.

En todo caso, la base para la determinación del complemento a cargo de la Empresa se calculará sobre el salario garantizado más la antigüedad que correspondiera percibir en situación de actividad.

Será preciso comunicar por parte de los trabajadores, a la mayor brevedad posible, su falta al trabajo por enfermedad o accidente no laboral.

La prestación por maternidad se devengará en consonancia con lo establecido en el caso de la primera enfermedad.

b) Aportación al Fondo Social.—La aportación al Fondo Social constituido en la Empresa será de 150 pesetas mensuales a cargo de la Empresa por cada trabajador y éstos aportarán cada uno 150 pesetas mensuales, incluidas las pagas extraordinarias para ambas aportaciones.

c) Ayuda a disminuidos físicos y psíquicos.—Todo productor que tenga hijos declarados disminuidos físicos o psíquicos y que perciba la aportación económica que por tal concepto abona la Seguridad Social, recibirá de la Empresa una ayuda económica de 6.372 pesetas por cada mes natural e hijo disminuido físico o psíquico, mientras perciba por cada uno de ellos la ayuda económica de la Seguridad Social.

Si llegara el caso de que la Seguridad Social cambiara los niveles de incapacidad, se estudiaría el mantener la ayuda a quien la Seguridad Social se la retirara.

d) Indemnización por matrimonio.—La indemnización por matrimonio para el personal que establece el artículo 67 del vigente convenio, por rescindir su relación laboral con la misma al contraer matrimonio, se calculará sobre el salario real percibido en el último mes de trabajo, incluyéndose la prima de producción.

e) Premio de jubilación.—Cuando un trabajador, al jubilarse, ostente una antigüedad en la Empresa de diez o más años percibirá un premio equivalente al importe que a continuación se indica:

A los diez años, una mensualidad con igual procedimiento de cálculo que las pagas extraordinarias y vacaciones. A partir de once años se percibirá en la cuantía que resulte de la aplicación de la tabla que se especifica.

Once años: Se multiplicará el importe por 1,10.  
 Doce años: Se multiplicará el importe por 1,11.  
 Trece años: Se multiplicará el importe por 1,12.  
 Catorce años: Se multiplicará el importe por 1,13.  
 Quince años: Se multiplicará el importe por 1,14.  
 Dieciséis años: Se multiplicará el importe por 1,15.  
 Diecisiete años: Se multiplicará el importe por 1,16.  
 Dieciocho años: Se multiplicará el importe por 1,17.  
 Diecinueve años: Se multiplicará el importe por 1,18.  
 Veinte años: Se multiplicará el importe por 1,19.  
 Veintiún años: Se multiplicará el importe por 1,20.  
 Veintidós años: Se multiplicará el importe por 1,40.  
 Veintitrés años: Se multiplicará el importe por 1,60.  
 Veinticuatro años: Se multiplicará el importe por 1,80.  
 Veinticinco años: Se multiplicará el importe por 2,00.  
 Veintiséis años: Se multiplicará el importe por 2,20.  
 Veintisiete años: Se multiplicará el importe por 2,40.  
 Veintiocho años: Se multiplicará el importe por 2,60.  
 Veintinueve años: Se multiplicará el importe por 2,80.  
 Treinta años: Se multiplicará el importe por 3,00.  
 Treinta y un años: Se multiplicará el importe por 3,10.  
 Treinta y dos años: Se multiplicará el importe por 3,20.  
 Treinta y tres años: Se multiplicará el importe por 3,30.  
 Treinta y cuatro años: Se multiplicará el importe por 3,40.  
 Treinta y cinco años: Se multiplicará el importe por 3,50.  
 Treinta y seis años: Se multiplicará el importe por 3,60.  
 Treinta y siete años: Se multiplicará el importe por 3,70.  
 Treinta y ocho años: Se multiplicará el importe por 3,80.  
 Treinta y nueve años: Se multiplicará el importe por 3,90.  
 Cuarenta años: Se multiplicará el importe por 4,00.  
 Cuarenta y un años: Se multiplicará el importe por 4,10.  
 Cuarenta y dos años: Se multiplicará el importe por 4,20.  
 Cuarenta y tres años: Se multiplicará el importe por 4,30.  
 Cuarenta y cuatro años: Se multiplicará el importe por 4,40.  
 Cuarenta y cinco años: Se multiplicará el importe por 4,50.  
 Cuarenta y seis años: Se multiplicará el importe por 4,60.  
 Cuarenta y siete años: Se multiplicará el importe por 4,70.

Cuarenta y ocho años: Se multiplicará el importe por 4,80.  
 Cuarenta y nueve años: Se multiplicará el importe por 4,90.  
 Cincuenta años: Se multiplicará el importe por 5,00.

Para optar a este premio, el trabajador no podrá estar percibiendo jubilación o retiro por otra entidad cuando se jubile en la Empresa.

Igualmente se concederá esta prestación al personal que cause baja en la Empresa antes de los sesenta años de edad por invalidez o fallecimiento en la cuantía que corresponda a los años de antigüedad que tenga acreditados en dicha fecha, abonándose al interesado o a sus derechohabientes.

La opción para alcanzar este premio se podrá realizar hasta el día 1 del mes siguiente al que se cumpla la edad acordada en el párrafo séptimo.

Aquellos trabajadores que no se jubilen en los meses que cumplan la edad que la Empresa fija para acogerse al sistema de jubilación anticipada, perderán el derecho a percibir el premio de jubilación.

f) Jubilación anticipada.—Al personal que se jubile a los sesenta años y que tenga cubiertos los periodos de carencia necesarios para alcanzar el máximo de jubilación, si la cantidad que se les asigne por la Seguridad Social fuese inferior al 100 por 100 de la pensión que le correspondiese, la Empresa le complementará con la cantidad necesaria para alcanzar dicho porcentaje.

La citada cantidad con cargo de la Empresa será revisada cada vez que por la Seguridad Social se lleve a cabo alguna actualización para que, en todo caso, alcance el 100 por 100 de la pensión que en cada caso le correspondiera.

Igualmente el compromiso que se establece tendrá su aplicación en sus derechohabientes en las cuantías que como consecuencia de la pensión a devengar, en su caso (viudedad, orfandad), puedan corresponder.

Por la dirección de la Empresa se dará un documento por escrito a cada uno de los trabajadores que se acojan a esta disposición en el que se hagan constar todos estos aspectos.

Aquellos trabajadores que habiendo cumplido en años anteriores la edad de jubilación anticipada prevista por anteriores convenios—excepto los que no tengan cubierto el período de carencia—no se hubieran acogido a las medidas propuestas en su momento, tendrán derecho al premio de jubilación si ésta se lleva a cabo dentro del mes siguiente de la firma de la presente revisión.

Los trabajadores que se jubilen acogiéndose a lo previsto en este apartado tendrán derecho a que la Empresa les adelante mensualmente el importe del 50 por 100, aproximadamente, de la pensión prevista hasta tanto la Seguridad Social resuelva su expediente, en cuyo momento se procederá a regularizar su situación, reintegrando a la Empresa las cantidades que, en su caso, correspondan.

g) Economatos laborales.—La Empresa asumirá el pago de la inscripción y cuotas de economatos laborales para beneficio del personal que presta sus servicios en centros de trabajo de la misma que no dispongan de tal servicio.

Las cuotas del personal jubilado, así como la del cónyuge del trabajador/a fallecido/a, correrán a cargo de la Empresa.

h) Anticipos de pago diferido.—La Empresa concederá anticipos al personal fijo que lo solicite cuando lo justifique necesidad apremiante o inaplazable motivada por causa grave ajena a la voluntad del trabajador.

Los fondos de anticipo asignados para cada Centro de trabajo se formarán en base a 10.800 pesetas por trabajador en plantilla a principios de año.

Estos fondos se actualizarán anualmente en la proporción en que sean revisados los salarios del Convenio.

Estos anticipos no devengarán interés y pueden determinar la obligación de que el trabajador haya de continuar prestando sus servicios en la Empresa hasta el total reintegro de la cantidad percibida como anticipo.

No se podrán solicitar anticipos por cantidad superior al importe de dos mensualidades de los devengos fijos que el trabajador tenga asignados como tampoco pedir un anticipo en tanto que se halle pendiente de liquidación uno anterior.

El reintegro del anticipo se hará distribuyendo su importe en doce plazos, como máximo, los cuales se descontarán de los sueldos correspondientes a los meses inmediatamente siguientes al de su concesión. No se impondrá reintegro alguno durante el tiempo que el trabajador permaneciese en baja por accidente o enfermedad.

En casos excepcionales, oído el Comité de Empresa, podrán modificarse las condiciones anteriores, sin que pueda rebasarse tres mensualidades y veinticuatro plazos de amortización.

El 28 por 100 de este fondo se destinará para adquisición de vivienda, concediéndose estos préstamos por importe máximo de tres mensualidades y treinta y seis plazos de amortización.

i) La Empresa autoasegurará o concertará una póliza que cubra la cobertura de riesgos por fallecimiento, invalidez permanente y absoluta para toda clase de trabajos o gran invalidez, derivados todos ellos de accidente de trabajo o enfermedad

profesional, garantizando al interesado o sus derechohabientes la percepción de la cantidad de 4.000.000 de pesetas por una sola vez.

j) Prestación por accidente de trabajo.—En relación con la indemnización a que se hace referencia en el artículo 95 de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa para los casos de accidente de trabajo, se acuerda lo siguiente: «El complemento que se abona con cargo a la Empresa a la entrada en vigor del nuevo Convenio colectivo se actualizará tomando como base los nuevos salarios, así como el importe que corresponda en los complementos que inciden en dicha prestación. Igualmente, a efectos de la inclusión en la base reguladora para la determinación de la base diaria, se tendrán en cuenta los complementos salariales de duración superior al mes que se hubieran devengado durante los doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio, teniendo vigencia a partir de dicha fecha.

k) En caso de muerte del trabajador por enfermedad común o accidente no laboral se indemnizará por una sola vez a sus derechohabientes con el importe de una paga, calculada de igual forma que las pagas extraordinarias, siempre que no llevara diez años en la Empresa.

## CAPITULO XI

### Derechos de los trabajadores

#### SECCIÓN 1.ª PARTICIPACIÓN, DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 116. El texto del Convenio Colectivo se publicará íntegro en el tablón de anuncios de cada Centro de trabajo, en el que deberá permanecer durante toda su vigencia, facilitándose además a cada trabajador un ejemplar con todo el contenido del mismo en un plazo máximo de dos meses a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 117. La Empresa facilitará al Comité de Empresa de cada Centro de trabajo un local y material adecuado para su funcionamiento.

Art. 118. Cada miembro de los distintos Comités de Empresa dispondrá de cuarenta horas mensuales para desarrollar sus funciones, quedando excluido de este cómputo el tiempo de reunión a instancias de la Empresa, autoridad laboral o autoridad judicial.

A efectos organizativos, los trabajadores miembros del Comité de Empresa que vayan a hacer uso del crédito de horas que les corresponde, deberán comunicar a su superior inmediato o, en su defecto, a quien en ese momento realice tal función cada vez que vayan a ausentarse de su puesto de trabajo.

Los Comités de Empresa podrán acumular las horas de distintos miembros en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, mediante compromiso escrito comunicado a la Dirección del Centro de trabajo.

Art. 119. La Empresa pondrá a la libre disposición del Comité de cada Centro de trabajo tablones de anuncios con las suficientes garantías de publicidad e inalienabilidad en los que expondrá la información a los trabajadores.

Art. 120. Las garantías reconocidas a los representantes de los trabajadores referentes a despidos y sanciones serán mantenidas durante tres años después de haber cesado en el cargo sindical.

Art. 121. Sección sindical de Centro de trabajo.—Se estará a lo que dispone la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

Se facilitará un local y material adecuados para su funcionamiento a las Secciones Sindicales que, de conformidad con lo previsto en la LOLS, les corresponda.

Art. 122. Delegado Sindical.—Se estará a lo previsto en la LOLS, ampliado con lo pactado en el apartado 5 del artículo III del acuerdo sobre participación Sindical en la empresa pública.

Asimismo aquellas Centrales Sindicales que tengan reconocidos Delegado Sindical en al menos tres Centros de trabajo de la Empresa, o tengan el 10 por 100 de afiliados de la plantilla total de la Empresa afectados por el presente Convenio podrán designar un Delegado Sindical ante la Dirección de la Empresa.

Estos nombramientos deberán recaer en trabajadores afiliados y en activo.

Sus funciones son las siguientes:

a) Delegado Sindical de Centro.

1. Se estará a lo establecido en la LOLS.

2. Representar ante la Dirección y los trabajadores del Centro de trabajo los intereses de su Sindicato y canalizar las relaciones entre la Central y la Dirección del Centro.

3. El Delegado Sindical dispondrá de cuarenta horas al mes para desarrollar su actividad, pudiendo ceder las horas que considere convenientes, sin rebasar dichas cuarenta horas, a alguno de los miembros de la Sección Sindical debidamente reconocidos, previo aviso a la Dirección.

b) Delegado Sindical de Empresa.

1. Representar ante la Presidencia de la Empresa o persona en quien delegue los intereses de su Sindicato y canalizar la relación entre la Central Sindical y la citada Presidencia.

2. El Delegado Sindical de Empresa tendrá las garantías que se reconozca a los representantes del Comité de Empresa, disponiendo de cuarenta horas al mes para desarrollar su actividad.

3. Podrá asistir, con voz y sin voto, a todas las reuniones en que haya representación de los Comités de Empresa, así como en las que haya representación de la Dirección de la Empresa y de los trabajadores, no computándose a efectos de las cuarenta horas mensuales de que dispone para desarrollar su actividad el tiempo invertido en estas reuniones.

Art. 123. *Asambleas*.—Las Secciones Sindicales reconocidas podrán convocar Asamblea general, fuera de las horas de trabajo y dentro del Centro de trabajo, comunicándolo a la Dirección del Centro correspondiente con veinticuatro horas de antelación.

Art. 124. *Afiliación y recogida de cuotas*.—Se estará a lo que dispone la LOLS.

La Empresa dará todas las facilidades a la Sección Sindical de cada Centro de trabajo para la recogida de cuotas de sus afiliados. La Empresa descontará en la nómina la cuota sindical de cada Central, previa autorización de los afiliados al Sindicato correspondiente, y hará la entrega a la Sección Sindical o Central de que se trate.

Art. 125. *Cargos Sindicales de dirección*.—Se estará a lo que dispone la LOLS.

Art. 126. Suprimido.

*Gratificación Santa Bárbara*.—Se estará a lo que en su día resolviera la autoridad laboral competente. Caso de que la resolución adoptada sea positiva para los trabajadores, el importe que suponga este concepto se incorporará al artículo 71, apartado b), «complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes», con la denominación: «Gratificación Santa Bárbara».

*Prima de productividad*.—El importe de la prima especial de productividad se devengará en la misma cuantía que la gratificación extraordinaria de Navidad, abonándose de la forma siguiente:

a) Cinco mil pesetas mensuales a cuenta de la misma al trabajador que lo solicite.

b) Percepción de hasta 25.000 pesetas de una sola vez, a devengar en los meses de marzo o septiembre por el trabajador que lo solicite. Esta opción es incompatible con lo previsto en el apartado a).

c) Resto en el mes de diciembre.

El texto del resto del artículo 83 no sufrirá modificación.

*Clasificación profesional*.—Queda aplazado hasta el próximo Convenio.

*Sistema de primas*.—Se creará una Comisión paritaria dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la firma de la revisión del Convenio, para que, en el plazo de cuatro meses, elabore un estudio sobre nuevos sistemas de primas, el cual, una vez conformado por ambas representaciones, se remitirá a la Comisión negociadora del Convenio para su incorporación al mismo.

El número de personas que formarán esta Comisión será siete por cada representación, con el fin de que se encuentren representados todos los Centros de Trabajo de la Empresa.

*Disposición adicional*.—Lo no contemplado en el presente Convenio respecto al Acuerdo sobre participación Sindical en la Empresa pública de fecha 16 de enero de 1986, se entenderá incluido a todos los efectos.

En relación con la participación Sindical en la Empresa pública (artículo 4 del citado acuerdo) se acuerda que la misma sea a través del Consejo de Administración.

*Festividad de Santa Bárbara*.—En relación con la festividad de Santa Bárbara, se acuerda lo siguiente:

«Queda sin efecto con carácter general la consideración de que el día de Santa Bárbara figure como festivo, salvo en el caso de que por la Dirección y representación de los trabajadores se adopte de mutuo acuerdo lo contrario.»

#### Anexos al presente texto

Anexo I: Tabla salarial año 1986.

Anexo II: Tabla de pluses.

Anexo III: Acuerdo sobre participación Sindical en la Empresa pública.

Madrid, 14 de marzo de 1986.

ANEXO I  
TABLA SALARIAL AÑO 1986. REVISION CONVENIO COLECTIVO

Coefficiente	Categoría laboral	Salario inicial	Incremento convenio	Salario garantizado	Total anual
<b>Técnicos de Taller:</b>					
1,47	Maestro Industrial .....	98.355	9.962	108.317	1.624.755
1,45	Maestro de Taller .....	97.271	9.827	107.098	1.606.470
1,40	Contramaestre (I) .....	94.588	9.488	104.076	1.561.140
1,40	Encargado .....	94.588	9.488	104.076	1.561.140
<b>Técnicos de Organización:</b>					
1,45	Jefe de Organización de 1. <sup>a</sup> .....	97.271	9.827	107.098	1.606.470
1,40	Jefe de Organización de 2. <sup>a</sup> .....	94.588	9.488	104.076	1.561.140
1,26	Técnico de Organización de 1. <sup>a</sup> .....	81.736	8.539	90.275	1.354.125
1,20	Técnico de Organización de 2. <sup>a</sup> .....	78.405	8.132	86.537	1.298.055
1,16	Auxiliar de Organización .....	76.187	7.861	84.048	1.260.720
<b>Técnicos de Oficina:</b>					
1,45	Delincante Proyectista .....	97.271	9.827	107.098	1.606.470
1,45	Dibujante Proyectista .....	97.271	9.827	107.098	1.606.470
1,26	Delincante de 1. <sup>a</sup> .....	81.736	8.539	90.275	1.354.125
1,20	Delincante de 2. <sup>a</sup> .....	78.405	8.132	86.537	1.298.055
1,16	Calcedor .....	76.187	7.861	84.048	1.260.720
<b>Técnico de Laboratorio:</b>					
1,45	Jefe Sección de Laboratorio .....	97.271	9.827	107.098	1.606.470
1,26	Analista de 1. <sup>a</sup> .....	81.736	8.539	90.275	1.354.125
1,16	Analista de 2. <sup>a</sup> .....	76.405	8.132	86.537	1.298.055
1,16	Auxiliar de Laboratorio .....	76.187	7.861	84.048	1.260.720
<b>Técnicos de Informática:</b>					
1,45	Analista de Informática .....	97.271	9.827	107.098	1.606.470
1,40	Analista Programador .....	89.506	9.488	98.994	1.484.910
1,35	Programador .....	86.732	9.149	95.881	1.438.215
1,26	Operador .....	81.736	8.539	90.275	1.354.125
<b>Administrativos:</b>					
1,60	Perito Mercantil .....	105.357	10.843	116.200	1.743.000
1,60	Jefe Superior (I) .....	105.357	10.843	116.200	1.743.000
1,45	Jefe Administrativo de 1. <sup>a</sup> .....	97.271	9.827	107.908	1.606.470
1,40	Jefe Administrativo de 2. <sup>a</sup> .....	94.588	9.488	104.076	1.561.140
1,26	Oficial Administrativo de 1. <sup>a</sup> .....	81.736	8.539	90.275	1.354.125
1,20	Oficial Administrativo de 2. <sup>a</sup> .....	78.405	8.132	86.537	1.298.055
1,16	Auxiliar Administrativo .....	76.187	7.861	84.048	1.260.720
<b>Subalternos:</b>					
1,16	Listero (I) .....	76.187	7.861	84.048	1.260.720
1,16	Almacenero .....	76.187	7.861	84.048	1.260.720
1,12	Pesador-Basculero .....	73.965	7.590	81.555	1.223.325
1,26	Conductor-Mecánico .....	81.736	8.539	90.275	1.354.125
1,20	Conductor .....	78.405	8.132	86.537	1.298.055
1,16	Cabo Vigilantes .....	81.647	7.861	89.508	1.342.620
1,16	Vigilante Jurado .....	76.187	7.861	84.048	1.260.720
1,16	Conserje .....	81.647	7.861	89.508	1.342.620
1,08	Ordenanza .....	71.746	7.319	79.065	1.185.975
1,16	Bombero .....	76.187	7.861	84.048	1.260.720
1,16	Cabo de Bombero .....	81.647	7.861	89.508	1.342.620
1,08	Portero .....	71.746	7.319	79.065	1.185.975
1,16	Telefonista .....	76.187	7.861	84.048	1.260.720
1,16	Dependiente principal Economato .....	76.187	7.861	84.048	1.260.720
1,12	Dependiente auxiliar Economato .....	73.965	7.590	81.555	1.223.325
1,00	Limpiadora .....	67.306	6.777	74.083	1.111.245
<b>Personal obrero:</b>					
1,26	Oficial 1. <sup>a</sup> .....	81.736	8.539	90.275	1.354.125
1,20	Oficial 2. <sup>a</sup> .....	78.405	8.132	86.537	1.298.055
1,16	Oficial 3. <sup>a</sup> .....	76.187	7.861	84.048	1.260.720
1,20	Prof. fabricación de 1. <sup>a</sup> .....	78.405	8.132	86.537	1.298.055
1,16	Prof. fabricación de 2. <sup>a</sup> .....	76.187	7.861	84.048	1.260.720
1,12	Prof. fabricación de 3. <sup>a</sup> .....	73.965	7.590	81.555	1.223.325
1,12	Especialista .....	73.965	7.590	81.555	1.223.325
1,04	Peón .....	69.525	7.048	76.573	1.148.595
1,16	Capataz, Especialista, Peón .....	81.647	7.861	89.508	1.342.620

## ANEXO II

## TABLA DE PLUSES. AÑO 1986

- Plus de trabajo tóxico: 1,40 pesetas por hora y para cada 1 por 100.
- Plus de turnicidad: 204,75 pesetas por día.
- Plus de trabajos nocturnos: 46,09 pesetas por hora.
- Plus de idiomas: 1.503 pesetas por mes valor del punto.
- Plus de antigüedad: 1.288 pesetas por mes.
- Plus de Jefes de equipo: 5.518 pesetas por mes.
- Plus de cambio de horario: 90,23 pesetas por día.
- Plus de cambio de horario de festivos o días inhábiles: 180,46 pesetas por día.
- Plus de desplazamiento de Vigilantes Jurados: 446,25 pesetas por hora.
- Plus de industrias químicas: 10,54 pesetas por hora.

## COMPLEMENTO DE CALIDAD O CANTIDAD DE TRABAJO

## Valor hora ahorrada

- Peón: 111,65 pesetas.
- Especialista Maquinista Cartuchero de tercera: 120,18 pesetas.
- Oficial tercera de oficio profesional, arm. y polv. de segunda: 124,47 pesetas.
- Oficial segunda oficio profesional, arm. y polv. de primera: 128,83 pesetas.
- Oficial primera: 135,17 pesetas.

## ANEXO III

## Revisión Convenio Colectivo «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima»

## ACUERDO SOBRE PARTICIPACIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA PÚBLICA

El artículo 21 del Acuerdo Económico y Social establece que el Gobierno, a través de los responsables de la Empresa pública y la Unión General de Trabajadores como organización sindical firmante del citado acuerdo, iniciarían de manera inmediata negociaciones para el establecimiento de medidas de participación sindical referidas al incremento de los derechos sindicales en la Empresa pública.

En cumplimiento de dicho compromiso, el Instituto Nacional de Industria, representado por su Presidente, don Luis Carlos Croissier Batista; el Instituto Nacional de Hidrocarburos, representado por su Presidente, don Oscar Fanjul Martín; el Ministerio de Economía y Hacienda, representado por el Director general del Patrimonio del Estado, don Prudencio García Gómez; el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, representado por el Subsecretario del Departamento, don Baltasar Aymerich Corominas; el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, representado por el Subsecretario del Departamento, don Francisco Peña Díez; el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, representado por el Subsecretario del Departamento, don Ricardo González Antón, de una parte, y por la Unión General de Trabajadores, representada por su Secretario general, don Nicolás Redondo Urbieto, de otra parte, suscriben el presente acuerdo que es una manifestación del derecho constitucional de negociación colectiva, concretamente en la modalidad del Acuerdo Marco, por el que se establecen obligaciones para sus firmantes. Dichas obligaciones se ejecutarán por las Comisiones negociadoras en el desarrollo de la actividad negocial de los Convenios Colectivos o de acuerdos complementarios de los mismos, recogiendo el contenido del presente acuerdo.

Las estipulaciones contenidas en este acuerdo tienen un carácter global de pacto, constituyendo un todo unitariamente concatenado.

## TITULO PRIMERO

## Naturaleza, efectos y ámbito de aplicación

Art. 1.º El presente Acuerdo se suscribe en cumplimiento del artículo 21 b) de los Acuerdos Tripartitos que forman el título I del Acuerdo Económico y Social, como manifestación del derecho de negociación colectiva en la variante de Acuerdo para ordenar la actividad negocial. Sus firmantes quedan obligados a insertar su contenido en los convenios colectivos en los que sean parte, sin perjuicio del respeto a las condiciones más beneficiosas que en este ámbito específico puedan estar reconocidas legal o contractualmente.

Respecto de los convenios que no hubiesen concluido su plazo de vigencia en la fecha de suscripción del presente Acuerdo, su contenido se incorporará, de forma inmediata, a través de los correspondientes acuerdos de las Comisiones Paritarias u otras fórmulas de negociación que aseguren su efectividad.

Art. 2.º El presente Acuerdo surtirá sus efectos, en el ámbito de la Empresa pública y en tanto la Empresa a que se aplique conserve este carácter.

Quedan incluidos en el ámbito de la Empresa pública, a los solos efectos de este Acuerdo, las Sociedades mercantiles de carácter industrial, comercial, financiero, agrícola y de servicios en cuyo capital la participación directa o indirecta de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos sea mayoritaria, así como las Entidades de derecho público con personalidad jurídica que, por ley, hayan de ejecutar sus actividades sometidas al ordenamiento jurídico privado.

El presente Acuerdo producirá efectos a partir de la fecha de la firma, y durará su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987. Si en dicha fecha no hubiese sido denunciado por alguna de las partes, se entenderá prorrogado automáticamente por la misma duración y así sucesivamente.

## TITULO II

## Derechos sindicales en la Empresa pública

Art. 3.º Los derechos sindicales que la Ley Orgánica de Libertad Sindical reconoce y garantiza con carácter general se incrementarán, en el ámbito específico de la Empresa pública, con los siguientes:

1. Derecho a tener un Delegado Sindical cuando una Empresa o Centro de trabajo ocupen un número mínimo de 200 trabajadores.
2. Derecho a que en la provincia puedan sumarse los trabajadores de cada uno de los Centros de trabajo que existan en dicho ámbito geográfico con el fin de poder llegar a la cifra mínima exigida de 200 trabajadores para tener derecho a Delegado Sindical.
3. Derecho a la acumulación de horas retribuidas de que dispongan los Delegados Sindicales para el ejercicio de sus funciones, en uno o varios de éstos, sin rebasar el máximo total legalmente establecido.
4. Derecho a que, cuando en una Empresa exista un número mínimo de tres Delegados y cuente con varios Centros de trabajo, exista un Delegado Sindical más que asumirá la representación de la Sección Sindical para aquellas cuestiones que trasciendan del ámbito de un único Centro de trabajo.
5. Derecho de los Delegados Sindicales a asistir, además de a las reuniones del Comité de Empresa, con voz pero sin voto, a todas las Comisiones de participación sindical de carácter mixto en materia de seguridad e higiene, productividad, empleo y, en general, en cuantas sean de interés para el mejor desarrollo de la actividad laboral.
6. Cualquier otro derecho que las partes acuerden libremente, con los efectos y ámbitos de aplicación que éstas establezcan.

## TITULO III

## Participación sindical en la Empresa pública

Art. 4.º Se reconoce y garantiza la participación sindical en las Empresas públicas, que empleen 1.000 o más trabajadores y se hará efectiva, bien mediante la incorporación de los representantes sindicales al órgano de administración de aquellas Empresas que revistan la forma jurídica de Sociedades administradas por Consejos de Administración u órganos de similar naturaleza, bien mediante la integración de dichos representantes en Comisiones de Información y Seguimiento, que se crearán, en su caso, en ejecución de este acuerdo.

Art. 5.º A efectos de determinar el número de trabajadores a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo siguiente:

1. Se computarán todos los trabajadores empleados en el año inmediatamente anterior a la negociación del Convenio Colectivo correspondiente o, en su caso, del acuerdo complementario a que se refiere el artículo 1.º de este acuerdo.
2. Los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados por contrato de duración determinada superior a un año, se computarán como si de trabajadores fijos se tratase.
3. Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en ese año. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más.

Art. 6.º Tendrán derecho a participar aquellas organizaciones sindicales que hubieran obtenido, al menos, un 25 por 100 del número de Delegados de personal y de miembros del Comité de Empresa.

Art. 7.º La adopción de una u otra fórmula de participación se instrumentará en cada Empresa en el marco de la negociación

para la aplicación del presente Acuerdo. En el caso de que en la negociación en cada una de las Empresas no se llegara a acuerdo alguno, la Comisión Negociadora del presente Acuerdo determinará la alternativa a aplicar.

Art. 8.º La incorporación al órgano de administración de la Empresa se hará conforme a los siguientes criterios:

1. Habrá un representante por cada uno de los Sindicatos con derecho a participar. En el supuesto de que, solamente, un Sindicato ostentase más del 25 por 100 del número de Delegados de personal y de miembros del Comité de Empresa, tendrá derecho a dos representantes en el Consejo de Administración.

2. A solicitud de la Empresa correspondiente, los Sindicatos con derecho a participación propondrán el nombre del representante que vaya a formar parte del Consejo, que será nombrado conforme a los procedimientos ordinarios de designación.

3. Los miembros del Consejo de Administración propuestos por las organizaciones sindicales tendrán los mismos derechos y deberes que el resto de los miembros del Consejo.

4. Se adoptarán las medidas necesarias para que, como consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo, la participación estatal en los Consejos de Administración no quede en minoría.

Art. 9.º Las Comisiones de Información y Seguimiento serán paritarias y estarán compuestas por representantes de los Sindicatos con derecho a participación y por directivos de la Empresa.

Se reunirán una vez al trimestre o cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros. Para el cumplimiento de sus fines se dotará a dicha Comisión de los medios adecuados.

Art. 10. Serán funciones generales de las Comisiones de Información y Seguimiento las siguientes:

1. Estudio de cuantos planes de carácter industrial o económico tengan relevancia sobre la política laboral, las relaciones industriales o el nivel de empleo de la Empresa.

2. Emitir informes y propuestas sobre tales cuestiones así como ser informada sobre la puesta en ejecución de los referidos planes.

3. Elaborar propuestas relativas a la estrategia de organización del trabajo, de las relaciones laborales y del empleo, así como de la salud e higiene de los trabajadores y de la formación profesional.

4. En general cualesquiera otras que las partes a través de la negociación colectiva quieran asignarle.

Art. 11. La regulación de la participación sindical a que se refieren los artículos 4 a 10 se completará, en el nivel superior al de la Empresa, conforme a los siguientes criterios:

1. Tendrán derecho a participar los Sindicatos que cuenten con, al menos, el 10 por 100 de los Delegados de personal y miembros de Comités de Empresa del conjunto de las Empresas públicas.

2. A tales efectos, las Empresas públicas se entenderán agrupadas en las unidades que a continuación se relacionan:

- Grupo Instituto Nacional de Industria.
- Grupo Instituto Nacional de Hidrocarburos.
- Grupo Dirección General del Patrimonio de Estado.
- Resto de Empresas públicas no incluidas en los grupos anteriores.

3. Se creará una Comisión de Información y Seguimiento en cada uno de los grupos anteriores, constituida paritariamente por representantes sindicales, por un lado, y por responsables de la gestión y dirección del grupo, por otro, con las competencias y criterios a que se refiere el artículo 10, referidos al conjunto de las Empresas del grupo.

4. A dichas Comisiones se las dotará de los medios adecuados para el cumplimiento de sus fines.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**19471** ORDEN de 14 de mayo de 1986, sobre cesión de HISPANOIL a CIEPSA en los permisos Río Guadiaro A, B y C.

Ilma. Sra.: Visto el contrato suscrito el 10 de febrero de 1986 entre las Sociedades HISPANOIL y CIEPSA y de cuyas estipulaciones se establece que HISPANOIL cede a CIEPSA un 20 por 100 de su participación en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Río Guadiaro A, B y C».

Informado favorablemente del expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato suscrito el 10 de febrero de 1986, entre las Sociedades «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL) y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), por el que HISPANOIL cede a CIEPSA un 20 por 100 de participación indivisa en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Río Guadiaro, A, B y C».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados en la condición primera anterior, queda de la siguiente forma:

HISPANOIL: 80 por 100.  
CIEPSA: 20 por 100.

Tercero.—Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba, así como el contenido del Real Decreto 765/1981, de 27 de febrero, de otorgamiento de los permisos.

Cuarto.—La Sociedad HISPANOIL deberá ajustar, y CIEPSA constituir, de acuerdo con las nuevas participaciones, las garantías a que se refiere, en sus artículos 23 y 24, la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento para su aplicación, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 14 de mayo de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980) el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**19472** ORDEN de 23 de junio de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 612/1981, interpuesto por don Onofre Monzó Forriols.

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 23 de febrero de 1983 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 612/1981, interpuesto por don Onofre Monzó Forriols, sobre imposición de sanción y demolición de lo construido en terrenos de vía pecuaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Onofre Monzó Forriols, contra Resolución del Director de ICONA de fecha 6 de abril de 1981, que desestimó el recurso de alzada formulado contra resolución de la Jefatura Provincial del Instituto en Valencia, recaída en expediente 42/1978, de fecha 6 de noviembre de 1978, por la que se impuso al actor una multa de 2.000 pesetas y a la demolición en el plazo de un mes de lo construido sobre terrenos de vía pecuaria en parcela de su propiedad, sita en término de Ribarroja del Turia, paraje Los Carasoles, debemos declarar y declaramos dichos actos administrativos no ajustados a derecho, anulándolos y dejándolos sin efecto ni valor alguno, todo ello sin hacer expresa imposición de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1986.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de ICONA.